



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2008-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE VILLANUEVA JORDÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 12 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Villanueva Jordán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 144, su fecha 9 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032077-2005-ONP/DC/DL 19990, que le otorga una pensión de invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera, en la modalidad de tajo abierto, dispuesta en la Ley N.º 25009, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente. Manifiesta que el demandante no ha probado haber estado expuesto a los riesgos señalados en la Ley N.º 25009 para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de junio de 2007, declara infundada la demanda argumentando que el actor, al momento de su cese, no reunía los requisitos para acceder a la pensión minera en la modalidad de tajo abierto.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos señalados en la ley de jubilación minera.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2008-PA/TC

AREQUIPA

ENRIQUE VILLANUEVA JORDÁN

STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera completa, en la modalidad de tajo abierto, al amparo de la Ley N.º 25009, en lugar de la pensión de invalidez de la que viene gozando.

Análisis de la controversia

3. La Resolución N.º 0000032077-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), de fecha 15 de abril de 2005, acredita que al demandante, nacido el 17 de julio de 1942, se le otorgó la pensión de invalidez definitiva dispuesta en los artículos 24º y 25º del Decreto Ley N.º 19990, por habersele diagnosticado incapacidad de naturaleza permanente a partir del 16 de enero de 2004, y por haber cesado el 31 de agosto de 1990, con 23 años completos de aportaciones. Asimismo, de la boleta de pago, obrante a fojas 12, fluye que percibe como pensión la cantidad de S/. 415.85, la cual no supera la pensión máxima mensual establecida en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 (S/. 857.36).
4. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas de tajo abierto podrán jubilarse a los 50 años de edad, siempre que cuenten con 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Siendo ello así, para acreditar sus labores como trabajador en minas de tajo abierto, el demandante ha adjuntado una Constancia de Trabajo emitida por el Jefe de Administración de Personal – Toquepala, de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, que indica sus labores como obrero y ayudante de mantenimiento, en el Departamento de Mecánica, Taller Soldadura, desde el 18 de enero de 1966 hasta el 31 de agosto de 1990 (f. 4).
6. En ese sentido, al no haber acreditado fehacientemente el demandante haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto, así como tampoco contar con el requisito referido a las aportaciones antes señalado, no corresponde estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2008-PA/TC
AREQUIPA
ENRIQUE VILLANUEVA JORDÁN

7. Conviene precisar que con el Dictamen de la Comisión Médica (f. 5), de fecha 5 de febrero de 2004, que le diagnostica moderada hipoacusia neurosensorial, con 35% de menoscabo, el demandante tampoco podría acceder a la pensión minera dispuesta por los artículos 6º de la Ley N.º 25009 y 20º de su reglamento, ya que no se evidencia fehacientemente el nexo o relación de causalidad entre la labor desempeñada y la referida enfermedad, ya que desde la fecha de cese hasta del diagnóstico de la citada enfermedad, han transcurrido más de 13 años.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**